

///-C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de **Entre Ríos**, a los **veinticuatro** días del mes de **noviembre** del año **dos mil quince**, reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal** del **Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ**, y Vocales, **Dres. DANIEL OMAR CARUBIA** y **CLAUDIA MONICA MONICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **NOELIA VIRGINA RIOS**, fue traída para resolver la causa caratulada: "**WOLFERT, Cristhian - CARETTA, Jorge R. - STRASSERA, MARTIN** - ROBO CON ARMA DE FUEGO - Rec. de Casación s/RECURSO DE QUEJA".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. CARUBIA, CHIARA DIAZ** y **MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión, la siguiente:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Que vienen las presentes a conocimiento de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. a fin de resolver el recurso de queja (fs. 1/7 vlta.) presentado por los Dres. **Jorge Esteban ROMERO** y **Raúl Enrique BARRANDEGUY**, con el patrocinio letrado del Dr. **José C. PEREZ**, en su carácter de defensores técnicos del coimputado **Martín STRASSERA**, contra la resolución emanada de la Excma. Cámara de Casación Penal que denegó la concesión de la Impugnación Extraordinaria por ante este Tribunal instada por su parte contra la sentencia del mismo organismo que no hizo lugar al recurso de casación impetrado, confirmando así la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia que condenó a su pupilo a la pena de cinco años de prisión y accesorias legales al considerarlo autor material y responsable del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha acreditado en calidad de partícipe necesario.

Indicaron que la sentencia exhibía gravísimos defectos de fundamentación que la tornaban merecedora de censura ya que se sustentó en una convicción personal que el orden constitucional y legal no pueden permitir. Arguyeron que el

pronunciamiento denegatorio de la casación prescindió por completo de considerar todos los agravios expuestos procediendo a reconstruir el hecho imputado desde una valoración del material convictorio duplicada, exactamente igual a la practicada por el Tribunal de Juicio, sosteniendo una calificación legal manifiestamente arbitraria que no puede ser compartida, sin asumir ninguna de las objeciones que fueron sustento de la pretensión casatoria.

Que, por ello se interpuso la impugnación extraordinaria provincial por entender a la sentencia casatoria inmotivada enunciando su parte nuevamente los agravios que sostuvieron en el denegado recurso de casación ya que éste no había sido objeto de una adecuada consideración y tratamiento como lo exigía el orden constitucional, la que denegada le fue notificada en fecha 4 de septiembre de 2015.

Insistieron en que la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria es arbitraria ya que solo se limita a elogiar su propia factura sentencial y a referir que su parte no demostró suficientemente el apartamiento de las reglas lógicas o la carencia de fundamentación que permita considerarla arbitraria.

Destacaron que de haber sido considerada su impugnación con atención sería evidente la arbitrariedad de la sentencia de casación y de la confirmada por ésta y que cada uno de los agravios que ésta irrogaba surgía en forma inmediata y directa de los actuados. Consideraron que el *a quo* omitió por completo toda consideración a los agravios casatorios y simplemente confirmó la plataforma fáctica fijada por el Tribunal de juicio procediendo a rechazar la ocurrencia con base en ese equivocado proceder.

2.- Que, conforme surge de las actuaciones principales apioladas a las presentes, el Tribunal recurrido (*cftr.: fs. 1017/1018*) consideró que del escrito recursivo se desprendía la ausencia de un agravio sustancial a cláusulas constitucionales, remitiéndose el recurrente a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ya contestadas de modo suficiente en el acto sentencial atacado, advirtiéndole que el presentante pretende hacer valer nuevos cuestionamientos no introducidos oportunamente.

En cuanto a la resolución atacada, consideraron que el fallo se encuentra objetivamente fundado en situaciones fácticas y jurídicas, habiendo el recurrente ejercido cabalmente su

derecho de defensa en el marco de un procedimiento llevado a cabo en base al ritual vigente, resolviéndose sin disidencia de parte de los Vocales integrantes de la Cámara de Casación.

3.- Que, del examen del planteo de impugnación extraordinaria denegado, que la recurrente desarrolla a la luz de la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones, el Recurso de Casación interpuesto y su resolución, se muestra en esencia como un serio y razonado planteo impugnativo que fundadamente intenta demostrar la existencia de los vicios lógicos que denuncia e individualiza, y ello se verifica objetivamente relacionado con la concreta motivación del pronunciamiento sentencial atacado, sin que resulte factible descalificar *a priori* la procedencia formal de tal extremo de la impugnación extraordinaria articulada.

En efecto, el planteo se avizora no como una mera crítica contra las supuestas erróneas conclusiones a que arriba la sentencia en contravención con los principios lógicos sino que destaca motivadamente en cada caso el tenor del error atribuido, lo cual no importa, en principio, una mera e indebida distinta valoración del plexo probatorio con intención de reformular el *factum*, sino una admisible crítica acerca de la modalidad eventualmente incorrecta de practicarla en el acto sentencial para la determinación de este último, no pudiendo menos que reiterar los agravios esgrimidos al momento de formular el recurso casatorio ya que los agravios expresados no fueron contestados acabadamente por el *a quo*, especialmente, aquellos referidos a la arbitrariedad, a la calificación legal y a la comunicación de las agravantes contenidas en la sentencia y atribuidas a su defendido, lo que impacta directamente en el monto de pena impuesta y así explícitamente se invoca en la impugnación extraordinaria denegada.

4.- Que, tal circunstancia pone de resalto, finalmente, que el recurso en examen satisface las condiciones extrínsecas de procedencia formal requeridas por la ley ritual, a la vez que los fundamentos expresados configuran un cimiento argumental suficiente para sostener mínimamente el motivo de impugnación invocado y, eventualmente descalificante del pronunciamiento atacado, lo cual impone acoger la queja deducida y, en su consecuencia, declarar **mal denegada** la impugnación extraordinaria interpuesta y **concederla.-**

Que, por lo demás, encontrándose apioladas a las presentes las actuaciones principales en razón de la petición de este

Tribunal, no cabe en la especie remitirlas nuevamente al tribunal de origen a efectos de que emplace a las partes y proceda conforme el trámite del rito sino que corresponde realizar el emplazamiento, directamente en esta sede, comunicando lo resuelto al tribunal recurrido.-

Que, por último, considero que las costas deben ser establecidas de oficio.-

ASI VOTO.-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

I.- El señor Vocal de primer orden ha efectuado una síntesis de las posturas asumidas por las partes, a la que brevitatis causae me remito.-

II.- Ingresando directamente al análisis de la cuestión planteada en estos actuados, debo adelantar desde ya que una minuciosa lectura del libelo de interposición de la queja articulada y del expediente principal que corre por cuerda, me lleva a concluir que el acto contra el cual se deduce el Recurso de Impugnación Extraordinaria, cuya denegatoria se critica en estos autos y se intenta revertir, no reúne los requisitos especiales que se requieren para ese remedio.-

La queja interpuesta no contiene más que una desprolija y genérica disconformidad con el criterio seguido por la Cámara de Casación para ponderar la prueba de cargo obrante en el expediente, insistiendo la defensa en su teoría del caso y en los cuestionamientos- ya respondidos con suficiencia en las instancias anteriores- respecto de la arbitrariedad e ilogicidad en el análisis de la plataforma fáctica y de los elementos colectados en los que se sustenta la condena dictada. Por otro lado, los agraviados reiteran las objeciones relativas a la calificación legal de los sucesos juzgados y sobre todo, a la presunta defectuosa comunicación de las agravantes aplicadas, pero no formulan una concreta y fundada crítica de todos y cada uno de los específicos argumentos fundantes de la sentencia de casación que se critica y ataca.-

Luego de compulsar todos los antecedentes del presente caso, no puedo más que concluir que los defensores técnicos del imputado Strassera no han logrado más que poner en evidencia un vacuo e injustificado disenso con los criterios de

selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa, pero no demostraron el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas, ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo y arbitrario y mucho menos que exhiba la denunciada arbitrariedad en la subsunción legal de la conducta ilícita endilgada a Strassera.-

Creo que la simple e infundada mención de infracciones a cláusulas constitucionales no habilita la impugnación extraordinaria provincial -regulada en los artículos 521 y siguientes del C.P.P.E.R. -que tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución Nacional y su interposición implica la existencia de un control judicial puramente jurídico, por lo que no está permitido, en general, la reiteración de los planteos, ni la introducción de otros nuevos y/o la pretensión de control de los hechos discutidos y sentenciados por los jueces de grado de conocimiento, lo cual requiere que el tribunal recurrido, ante el cual se interpone la impugnación lleve a cabo un control del cumplimiento no sólo de los requisitos de formalidad extrínseca sino también de aquellas condiciones de formalidad intrínseca que condicionan la admisibilidad del recurso (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus "ADAM, Teófilo Daniel - ABUSO SEXUAL SIMPLE REIT. y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" - sent. del 15/04/15-) y, precisamente, esa es la tarea que realizó el Tribunal de Casación en su resolución de fs. 1017/1018 vta., mediante la cual denegó la concesión de la Impugnación Extraordinaria articulada por los letrados de Martín Strassera.-

El criterio que enarboló es coincidente con la invariable postura que este Tribunal ha adoptado en orden a la procedencia de los recursos de queja a partir de la instauración de este nuevo recurso extraordinario provincial en los arts. 521 y ss. del CPPER.-

Recientemente, en la causa "ATUM" -sent. del 17/11/2015- esta Sala N°1 sostuvo que la queja resulta insuficiente para habilitar la revisión en esta instancia excepcional por "*...carecer de idoneidad a fin de demostrar que la pieza sentencial cuestionada adolece en su argumentación de los vicios constitucionales declamados o la arbitrariedad que invoca para acceder a esta Alzada, que en modo alguno puede convertirse en una tercera instancia ordinaria de revisión de cuestiones de hecho y prueba, tornando el planteo bajo examen*

en una simple enunciación de un marco normativo con el que se pretende situar su recurso como un "caso federal"...".

Es dable agregar que ese criterio fue asimismo sostenido en los caswos "Peñalba" (sent. del 11/11/2015); "Godoy" (sent. del 28/10/2015); "Siegfried" (sent. del 10/11/2015) y "Marsicano" (sent. del 04/11/2015).-

En definitiva y por lo expuesto, soy de opinión que la pieza recursiva que se analiza de ninguna manera satisface los requisitos indispensables para autorizar la apertura de la revisión extraordinaria, al no formular una crítica razonada del específico resolutorio que le denegó el acceso a esta instancia extraordinaria, ni demostrado el error en que habría incurrido tal decisión, habida cuenta que el memorial de articulación de la queja no permite comprender en qué consistiría la real equivocación del *a quo* ni cuál sería la razón que sustentaría la inexorable concesión de la impugnación intentada, lo cual tampoco emerge evidente de la oficiosa confrontación del recurso articulado con la pieza denegatoria de su concesión.-

Por consiguiente, estimo acertado el rechazo formulado por la Cámara de Casación ejerciendo el contralor que le corresponde, no refutando la queja en examen el argumento fundante de la denegación de la impugnación extraordinaria resuelta por el Tribunal de Casación, por lo que la queja bajo examen no puede prosperar y debe ser rechazada, siguiendo los precedentes invariables de esta Sala N° 1 en la materia.-

Así voto.-

A su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, a la cuestión propuesta, DIJO:

Adhiero al voto del Sr.Vocal Dr. **CARUBIA**, cuyos fundamentos y conclusiones íntegramente comparto.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada, **por mayoría**, la siguiente **sentencia:**

CARLOS A.CHIARA DIAZ

(en disidencia)

DANIEL O.CARUBIA CLAUDIA M. MIZAWAK

S E N T E N C I A:

PARANA, 24 de noviembre de 2015.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, **por mayoría, se**

R E S U E L V E:

1°) **HACER LUGAR** al **recurso de queja** interpuesto a fs. 1/7vltta. por los **Dres. Jorge Esteban Romero y Raúl Enrique Barranteguy** con el patrocinio letrado del Dr. José C. Pérez, en ejercicio de la defensa técnica del imputado **Martín Strassera**, contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria dispuesta en fecha 28 de agosto de 2015 por la Excma. Cámara de Casación Penal en los autos "WOLFERT, Cristhian - CARETTA, Jorge R. y STRASSERA, Martín s/ Robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha acreditado".-

2°) **DECLARAR mal denegada** la **impugnación extraordinaria** referida, la que se **concede** para ante este Tribunal.-

3°) **AGREGAR** copia de la presente en los autos principales, continuando en ellos el trámite según su estado, previo **emplazamiento** a las partes, a sus efectos.-

4°) **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Excma. Cámara de Casación Penal, remitiéndole copia de la presente.-

5°) **ESTABLECER** las costas de oficio.

Protocolícese, notifíquese y cúmplase.-

CARLOS A. CHIARA DIAZ

(en disidencia)

DANIEL O. CARUBIA CLAUDIA M. MIZAWAK

Ante mí: Noelia Rios-Secretaria-

***ES COPIA

Noelia V. Rios

-Secretaria-